

REGISTRO:

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SOLICITA SE LEVANTE LA
OBSERVACION.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO -ILAVE.

ATENCION: ASESORIA JURIDICA.

MARIA AURELIA NEYRA DE MAQUERA,
IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01788228, CON
DOMICILIO REAL EN JR. INDEPENDENCIA 234;
DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL
COLLAO, DISTRITO DE ILAVE, EN
REPRESENTACION DE MI CONYUGE QUIEN EN
VIDA FUE HILARIO MAQUERA ARO, MATERIA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; A UD. EN
LA FORMA MÁS ATENTA DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL ART. 2 INC. 20 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON LA LEY
27444 Y CONFORME SE ADVIERTE DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE
LA SUSCRITA HE SALIDO OBSERVADA, EN RAZÓN DE QUE DEBO SER
DECLARADA SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DEL 30 POR
CIENTO POR CONCEPTO DE PREPARACION DE CLASES; SIENDO ESTO
ASÍ, RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE SOLICITAR QUE SE LEVANTE
DICHA OBSERVACIÓN PEDIDO QUE SUSTENTO EN BASE A LOS
SIGUIENTES FUNDAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:
PRIMERO. - QUE, CONFORME SE ADVIERTE DE LA SENTENCIA SE
TIENE QUE MI CÓNYUGE ANTES CITADO HA EJERCITADO LA ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y QUE EL MISMO EN SU
OPORTUNIDAD HA SIDO DECLARADO FUNDADA EN TODOS SUS

EXTREMOS Y QUE EL MISMO SE HA TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NRO 000562-2012-0-2101-JM-CA-01; MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO, CON INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL RAUL ALCOS CCALLA.

SEGUNDO.- ASIMISMO, DEBO MANIFESTAR A SU AUTORIDAD QUE LA SUSCRITA HE SIDO DECLARADO COMO HEREDERA LEGAL LA RECURRENTE MARIA AURELIA NEYRA DE MAQUERA; CONFORME SE ACREDITA CON LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS; ASIMISMO, DEBO COMUNICAR A SU DESPACHO QUE YA HE INICIADO LOS TRÁMITES DE LA SUCESIÓN PROCESAL Y CONFORME ES DE PLENO CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL QUE EL TRÁMITE DE ESTE TIPO DE PROCESOS DEMANDA TIEMPO Y CALCULAMOS QUE EL JUZGADO VA RESOLVER ESTE EXTREMO EN NO MAYOR DE CUATRO MESES Y CONFORME AL CRONOGRAMA DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES SOLAMENTE SE TIENE HASTA HOY; ES POR ELLO, SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

TERCERO.- AL SER DECLARADA COMO HEREDERA LEGAL LA SUSCRITA, ESTA SE DEBE ENTENDER YA ENTRONCADA EN LA SENTENCIA; TODA VEZ, QUE MI CÓNYUGE HA TRAMITADO LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESTANDO EN VIDA Y DESPUÉS DE ELLO HA DEJADO EXISTIR; ENTONCES, ES LÓGICO Y/O SE ENTIENDE QUE CON LA SUCESIÓN INTESTADA YA SE ENCUENTRA ENTRONCADA Y COMO TAL SE DEBE DE LEVANTAR LA OBSERVACIÓN.

CUARTO.- FINALMENTE, EL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO TITULAR ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA

LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ..."; EN EL CASO NUESTRO QUE NOS OCUPA MI CAUSANTE ESPOSO HA FALLECIDO Y COMO TAL EN TODOS LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS SU LUGAR DEBE SER OCUPADO POR EL RECURRENTE Y ES POR ELLO QUE UNA VEZ MÁS SE SOLICITA QUE SE LEVANTE DICHA OBSERVACIÓN ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL.

MEDIOS PROBATORIOS.

EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTAMOS AL PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNYUGE ANTES CITADA.
- 2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO , MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.
- 3.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA Y EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE HA SOLICITA QUE SE DECLARE SUCESORA PROCESAL ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DEL 30 POR CIENTO POR CONCEPTO DE PREPARACIÓN DE CLASES.
- 4.- LA SENTENCIA NRO 138-2014, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2014, CON LO QUE, SE ACREDITA QUE ESTE EXPEDIENTE HA SIDO EJERCITADO POR MI OCCISO ESPOSO EN VIDA.

ANEXOS:

SE ACOMPAÑA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.
- 1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.
- 1.C.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO.
- 1.D.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA.
- 1-E.- LA SENTENCIA NRO 138-2014, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2014.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN Y
EN SU OPORTUNIDAD SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

ILAVE, 15 DE ABRIL DEL 2024.

Maria Alejandra de la Cruz
01788228

NOTARÍA
POMA RODRIGO

TESTIMONIO.

ESCRITURA N° : SESENTA - NC.
NATURALEZA : ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN.
SUCESIÓN INTESTADA DE : HILARIO MAQUERA ARO.
SEGUIDO POR : MARIA AURELIA NAYRA DE MAQUERA.

En la ciudad de Ilave, a dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte, Yo, ARTURO POMA RODRIGO, Abogado - Notario de la provincia El Collao - Ilave, identificado con DNI. N° 02048786, en cumplimiento de lo establecido en la Acta N° CINCUENTA Y NUEVE - NC, sobre Sucesión Intestada PROCEDO a PROTOCOLIZAR el Expediente N° 62-2020, conforme lo disponen los artículos 64 al 66 de la Ley de Notariado, y es como sigue: =====

EXPEDIENTE: 62-2020.- ACTA N° CINCUENTA Y NUEVE - NC.- SUCESIÓN INTESTADA DE HILARIO MAQUERA ARO.- SEGUIDO POR: MARIA AURELIA NAYRA DE MAQUERA. - En la ciudad de Ilave, siendo horas cuatro y treinta de la tarde del día miércoles dos de diciembre de dos mil veinte, Yo, ARTURO POMA RODRIGO, Abogado – Notario de la provincia El Collao - Ilave, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02048786, sufragante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26662 y a mérito de la solicitud y documentos presentados por la solicitante. - = = = = =

MARIA AURELIA NAYRA DE MAQUERA, peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01788228, comerciante, declara ser viuda, domiciliada en el Jr. Independencia N° 234, distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno, quien el veintitrés de octubre del año dos mil veinte, solicita que se declare la **SUCESIÓN INTESTADA**, del que en vida fue su esposo **HILARIO MAQUERA ARO**, desde la última publicación, ha transcurrido con exceso el plazo de Ley sin mediar oposición alguna y cumplido con las demás formalidades de Ley, **PROCEDO: A** extender la presente ACTA en los términos siguientes: - = = = = =

PRIMERO: FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y ÚLTIMO DOMICILIO.- Con copia certificada del Acta de Defunción con Código de Barra número: Dos mil millones quinientos diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro del año dos mil veinte (2000519834 - 2020), expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que obra en el expediente a fojas dos, se ha acreditado que don **HILARIO MAQUERA ARO**, ha fallecido el veintiuno de agosto del dos mil veinte (21-08-2020), en el Establecimiento de Salud Hospital Base III (Puno) – Red Asistencial Puno, siendo su último domicilio ubicado en el Jr. Independencia N° 234, del distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno. - = = = = =

SEGUNDO: CERTIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVO DE TESTAMENTO Y SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE.- Con los certificados negativos de inscripciones de Testamento y Sucesión Intestada, que obran en el expediente a fojas seis y siete, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° XIII Sede Tacna (Oficina Registral Puno) se ha acreditado que no existe ningún Testamento ni Sucesión Intestada inscrito a nombre del causante **MAQUERA ARO, HILARIO**; por lo que, la condición jurídica del causante es de fallecido abintestato. - = = = = =

TERCERO: VOCACIÓN SUCESORIA DE LOS HEREDEROS.- Con el documento siguiente: Copia certificada del Acta de Matrimonio número: Nueve del año mil novecientos ochenta y cuatro (09 - 1984), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas cuatro entre el causante y doña **MARIA AURELIA NAYRA TORRES**, documento con el que se acredita el entroncamiento familiar y derechos sucesorios de su esposa: **MARIA AURELIA NAYRA TORRES**, en calidad de cónyuge supérstite. - = = = = =

NOTARIA
POMA RODRIGO

SERIE Nº 1754296

Colegio de Notarios de Puno

CUARTO: PUBLICACIÓN DE EDICTOS E INEXISTENCIA DE OPOSICIÓN.-

Con los ejemplares de El Diario encargado de publicaciones de Avisos Judiciales "Sin Fronteras" de fecha 02 de noviembre del 2020 y el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 02 de noviembre del 2020, los mismos que obran en el expediente a fojas trece y catorce, se acredita que se ha cumplido con publicar los edictos conforme a Ley, tanto en el diario encargado de publicaciones judiciales, como en el Diario Oficial, y desde el 02 de noviembre del año 2020, fecha de la última publicación a la fecha, ha transcurrido con exceso el término de Ley, sin que exista oposición alguna. - = = = =

QUINTO: ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTES-

TADA.- Con la copia certificada de Partida Nº 11172223, del Registro de Sucesión Intestada, expedido por Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral-Nº XIII Sede Tacna (Oficina Registral Puno), que obra en el expediente a fojas quince, queda acreditado que se ha cumplido con la inscripción de anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada. - = = = =

SEXTO: RELACIÓN DE BIENES CONOCIDOS Y DEJADOS POR EL CAUSANTE.-

Que, se ha cumplido con incluir la relación de bienes conocidos y dejados por el causante conforme se indica en la solicitud de fojas ocho y nueve, y anexo a fojas cinco, en la que se indica: 1) Bien inmueble ubicado en el Jr. Independencia Nº 234 - llave, inscrito en la Partida Nº P47005472 del Registro de Predios; 2) Inmueble ubicado en el Jr. 28 de Julio Nº 724 - llave; 3) Inmueble ubicado en el Psje. de los Reyes Nº 10-12; 4) Vehículo motorizado, camioneta rural de Placa Nº Z3M-008; 5) Inmueble ubicado en la Plaza Tupac Amaru, Jr. Maquercota s/n del Centro Poblado de Villa Maquercota, distrito de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno. - Se deja constancia que la relación de bienes indicada en la presente no constituye título de propiedad, los cuales deberán acreditarse con el título correspondiente. - = = = =

SETIMO: DECLARACIÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Nº 26662, concordante con los artículos 815, 816 y 822, del Código Civil, **DECLARO:** Como heredera legal y universal del causante **HILARIO MAQUERA ARO**, DNI. **01783525**, fallecido Ab-Intestato, a veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinte (21-08-2020), en su último domicilio ubicado en el Jr. Independencia Nº 234, del distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno, a su esposa: **MARIA AURELIA NAYRA TORRES**, DNI. **01788228**, en calidad de cónyuge superviviente. Debiendo protocolizarse y agregarse los actuados del presente expediente en fojas diecisiete en el Registro de Asuntos No Contenciosos que obra a mi cargo, Doy fe. - Firma y huella dactilar de la solicitante. - Un sello y firma de Arturo Poma Rodrigo,

Abogado - Notario CAA. 311- CNP. 019. - La presente escritura se inicia a fojas noventa y cinco vuelta, de serie N°1754295 y concluye a fojas noventa y seis vuelta de serie N° 1754296. - Concluyéndose el proceso de firmas en la misma fecha. - Doy fe.

Maria Aurelia Naya de Maquera
MARIA AURELIA NAYA DE MAQUERA

10/12/11

Arturo Tonia Rodriguez
Abogado - Notario
CAA. 311 - CNP 019

CERTIFICADO

Se certifica que
la presente escritura
fue otorgada en
presencia de
los comparecientes
y en su debido momento
se firmó y selló.

En la ciudad de Quito, a los 10 días del mes de Diciembre del 2011.

Firma del Notario

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Firma de la Abogada

Conforme con la
firmas que
se han
deposito en
cada

Abogado - Notario
CAA. 311 - CNP 019

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO: CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
A00001

CAUSANTE: HILARIO MAQUERA ARO

INSCRIPCION DEFINITIVA DE SUCESION INTESTADA. - De conformidad con lo establecido en el Art. 43º de la Ley Nº 26662, se declara el fallecimiento Ab Intestato de **HILARIO MAQUERA ARO**, fallecido el 21 de Agosto del 2020, en el Distrito Ilave, Provincia de El Collao y Departamento de Puno, Declarándose como sus herederos legales y universales, a su cónyuge supérstite **MARIA AURELIA NAYRA TORRES**, con D.N.I. Nº 01788228; Según más ampliamente consta en el acta de Sucesión Intestada, de fecha **02/12/2020**; otorgada ante Notario Público ARTURO POMA RODRIGO en la ciudad de ILAVE.

El título fue presentado el 14/12/2020 a las 03:28:33 PM horas, bajo el Nº 2020-02412948 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 20.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00052051-01.-PUNO, 22 de Enero de 2021. Presentación electrónica.


LUCIANO ROBERTO LARÓN CH.
Registrador Público (e)
Zona Registral N° XIII-Sede Tacna



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N 232 / Plaza de Armas
Jr. Cusco N 232 / Plaza de Armas N 459 - Cercado

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 584- 2024

EXPEDIENTE	00562-2012-0-2101-JM-CA-01		
Org. Jurisdiccional	1° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO		
Secretario	ZARATE PACOVILCA JUSELY ELMA		
Fecha de Inicio	25/05/2012 12:22:36	Cuántia	0.00 SOLES
PRESENTANTE	MAQUERA ARO, HILARIO		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	15/04/2024 13:26:45	Folios	9
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SE MPAERSONA Y SE DECLARE SUCESOR PROCESAL.		
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

Presentado electrónicamente por: WILBER ENCINAS ROQUE

Número de casilla: 70834

Cod. Digitalización 0000136102-2024-ESC-JR-CA

SECRETARIO:

EXPEDIENTE: 000562-2012-0-2101-JM-CA-01.

CUADERNO: PRINCIPAL.

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SE APERSONA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE LA CIUDAD DE PUNO.

MARIA AURELIA NEYRA DE MAQUERA, IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01788228, CON DOMICILIO REAL EN JR. INDEPENDENCIA 234; DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL COLLAO, DISTRITO DE ILAVE, EN REPRESENTACION DE MI CONYUGE QUIEN EN VIDA FUE HILARIO MAQUERA ARO, MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; A UD. EN LA FORMA MÁS ATENTA DIGO:

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

QUE, EN EL ESTADO DE LA PRESENTE CAUSA RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE APERSONARME DEJANDO SEÑALADO MI DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146 - ILAVE, CASILLA ELECTRONICA 70834, CON CORREO ELECTRONICO WILBERENCINASROQUE1456@GMAIL.COM, CELULAR NRO 961994359 ESTUDIO JURÍDICO DEL LETRADO QUE AUTORIZA EL PRESENTE DONDE SOLICITO QUE SE ME EMPLACE CON LOS DEMÁS COMUNICACIONES DE LEY, PARA EFECTOS DE HACER VALER EL DERECHO IRRESTRICTO A LA DEFENSA Y POR ENDE A LA CONTRADICCIÓN.

PRIMER OTROSI DIGO. - SE ORDENE EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE:

QUE, CONFORME SE ADVIERTE DEL SEGUIMIENTO VIRTUAL EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA SE ENCUENTRA EN ARCHIVO CENTRAL DEL PODER JUDICIAL Y POR CONVENIR A MIS DERECHOS E INTERESES RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR QUE SE DESARCHIVE EL EXPEDIENTE, EL MISMO SE REQUIERE PARA EFECTOS DE QUE LA SUSCRITA EN MI CONDICIÓN DE HEREDERA LEGAL DE MI CAUSANTE ESPOSO EN SU OPORTUNIDAD SOLICITARÉ SE DECLARE COMO SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE CONTIENE EN EL MISMO.

SEGUNDO OTROSI DIGO. - SE DECLARE SUCESORA PROCESAL:

UNA VEZ DESARCHIVADO EL EXPEDIENTE Y EN SU CASO CUANDO EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE EN SU DESPACHO SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE ME DECLARE SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS Estrictamente de EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, QUE EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN LA ENTIDAD DEMANDA REQUIERE QUE LA SUSCRITA EN EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA DECLARADA COMO SUCESORA PROCESAL Y NO HABIENDO OTRA ALTERNATIVA SE SOLICITA A SU DESPACHO QUE SE ME DECLARE COMO TAL, ESTO PARA EFECTOS DE QUE LA SENTENCIA PUEDA EJECUTARSE, EXTREMO QUE SE SOLICITA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: * POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO TITULAR

ABOGADO
ICAP. 2285
WILSON FALGAS ROQUE

ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ...".

TERCER OTROSI DIGO.- OTORGA FACULTADES:

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 80 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, OTORGAMOS AL ABOGADO QUE NOS PATROCINA, DR. WILBER ENCINAS ROQUE, LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN DEL ART. 74 DEL MISMO CÓDIGO, LA SUSCRITA DECLARO QUE ESTOY INSTRUIDO DE LA REPRESENTACIÓN QUE OTORGAMOS.

MEDIOS PROBATORIOS:

SE ADJUNTA AL PRESENTE LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

- 1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNYUGE HILARIO MAQUERA ARO.
- 2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.

ANEXOS:

- 1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.
- 1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
103257265

1.C. - UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESADA INSCRITA EN
REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO.

VIENE CON ARANCEL JUDICIAL PAR EL DESARCHIVAMIENTO DEL
EXPEDIENTE Y CÉDULAS SUFICIENTES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE
CADA UNO DE LOS PARTES PROCESALES.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN, POR
CUANTO SE ENCUENTRA ARREGLADA A DERECHO.

ILAVE, 15 DE ABRIL DEL 2024.


AV. MICHAEL ANGELO BOQUI
ABOGADO
1545.2265


01788228

Sede Anexa Puno - Av. El Sol 809



420140068952012005622101248000401

NOTIFICACION N° 6895-2014-JM-CA

EXPEDIENTE	00562-2012-0-2101-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno
QUEJA	TRICOMA YANQUI JOSE LUIS	ESPECIALISTA	RAUL ALDOS COALLA
MATERIA	NU. IDMO DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	MAQUERA ARO, HILARIO		
DEMANDADO	PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE PUNO		
DESTINATARIO	MAQUERA ARO HILARIO		

DIRECCION LEGAL: JR. LIMA N° 809, OF. 9 - PUNO / PUNO / PUNO

Segunda Reduccion NUEVE de fecha 18/06/2014 a Fm. 21
ANEXANDO LO SIGUIENTE
FOLIO 09 - SENTENCIA



12 DE JUNIO DE 2014
ABOGADO JOSE LUJAN COILA

SENTENCIA Nro. 138-2014

1º JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE: 00562-2012-0-2101-JM-CA-01

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA: RAUL ALCOS CCALLA

DEMANDADO: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

PUNO Y OTROS

DEMANDANTE: MAQUERA ARO, HILARIO

RESOLUCIÓN Nro. 09-2014

Puno, dieciséis de Junio

del año dos mil catorce -

19 JUN 2014

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo contenido en el Expediente Número 00562-2012-0-2101-JM-CA-01, el que se inicia por escrito de folios veintidós a treinta y seis de autos por el que Hilario Maquera Aro, interpone demanda Contencioso Administrativo, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno. **PETITORIO:** Como **pretensión principal**, se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Número 0477-2012-DREP su fecha nueve de mayo del dos mil doce que declara infundando el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral Número 001745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre al dos mil once, la misma que declara improcedente la solicitud de recalcufo de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación establecido en el artículo 48 de la Ley Número 24029; y, como **pretensión accesoria**, que la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo el derecho a percibir mensualmente la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el treinta por ciento mas cinco por ciento por desempeño del cargo como especialista, de la remuneración total, asimismo, se expida nueva resolución reconociendo el derecho a percibir devengados por los reintegros diferenciales entre el monto que se le paga y el que se le debería pagar, y se expida resolución reconociendo el derecho a percibir los intereses legales de los devengados. **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Funda su demanda en que es trabajador de la administración pública, en calidad de docente jubilado, que inició su labor en el magisterio en condición de nombrado en merito a la Resolución Directoral Número 0443-1976/VII DRE-DAPA de fecha primero de abril de mil novecientos setenta y seis; cesando como especialista de Educación Inicial - Mazocruz jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao. Que, la

Unidad de Gestión Educativa Local de el Collao emitió la Resolución ^{Directoral} Número 001745-2011-DUGELEC su fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, que declara improcedente la solicitud de recalcule e incremento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra y con la Resolución ^{Directoral} Número 0477-2012-DREP de fecha nueve de mayo del dos mil doce se declara infundado el recurso de apelación en contra de la resolución anterior expedido por el Director Regional de Educación de Puno, en última instancia, son nulas las resoluciones conforme lo establece el artículo 10 de la Ley Número 27444, por haber sido emitidas en contravención con la Constitución Política del Estado. Que, en condición de ser docente en el Sector Educación es que al demandado se le viene otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, como parte integrante de sus remuneraciones mensuales en el rubro de bonesp por el monto de treinta nuevos soles con diecisiete céntimos de nuevo sol (S/. 30.17), como es de verse de las boletas de pago; empero, dicho monto es ilegal pues se le viene asignando dicho monto sobre la base del treinta por ciento de la remuneración total permanente, cuando el artículo 48 de la Ley Número 24029 modificado por Ley número 25212 establece que debe pagarse sobre el treinta por ciento en función a la remuneración total. Agrega además que, se le viene pagando la Bonificación Especial en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, el cual proviene de la voluntad unilateral y discrecional del empleador, vulnerándose los derechos constitucionales del demandante, por tanto debe analizarse el artículo 22 y el artículo 26 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, como también ha sido precisado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Número 2906-2002-AA/TC. Que, el Tribunal Constitucional en el cuarto fundamento de la Sentencia recaída en el Expediente Número 3218-2004-AA/TC ha concluido que el criterio del Tribunal está orientado hacia la protección de los derechos del trabajador incluido su remuneración, en tanto en la sentencia recaída en el Expediente Número 2906-2002-AA/TC, se ha concluido que la Constitución protege al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato Constitucional y legal le corresponden, evitando que por desconocimiento o ignorancia y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia le perjudiquen. Que, el Estado como empleador no cumple con pagar las remuneraciones de acuerdo a la Ley Número 24029 modificado por Ley Número 25212, bajo diferentes justificaciones como el condicionamiento a disponibilidad presupuestal y financiera que resulta inconstitucional al vulnerarse el artículo 24 de la Constitución Política del Estado; en virtud a ello el Tribunal Constitucional en las sentencias Recaídas en los Expediente Número 01203-2005-PC,



03855-2006-PC, 06091-2006, 04348-2007-PC/TC, 00763-2007-PC/TC, concluyo que es irrazonable el condicionamiento a disponibilidad presupuestal y financiera. Que, la Constitución consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales como un principio protector, garantizando la tutela efectiva de los intereses patrimoniales de los trabajadores docentes del sector educación, evitando así situaciones que atenten contra los derechos que legalmente les corresponde, en el presente evitar que se atente el derecho a percibir la Bonificación Especial, sobre el treinta por ciento de la remuneración total; también resulta aplicable el artículo 138, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado en la que se establece que de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera, es por ello que debe preferirse el artículo 48 de la Ley Número 24029, modificada por Ley Número 25212, por ser una Ley de mayor jerarquía, que el artículo 10 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, que no tiene fuerza de Ley. Que, el Tribunal Constitucional, en todos los casos que ha resuelto respecto a la aplicación del Decreto Supremo Número 051-91-PCM y de la Ley del Profesorado Número 24029, modificado por Ley Número 25212, estableció que se debe aplicar el cálculo con la remuneración total y no con la remuneración total permanente, dispuesto por el Decreto Supremo Número 051-91-PCM. Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la Ley Número 24029 modificado por Ley Número 25212, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, bonificación que se le debe pagar desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno; fecha desde cuando el artículo 2 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, ilegalmente dejó sin efecto transitorio las leyes que establecen las remuneraciones totales y debido a que el demandante es nombrado antes de dicha fecha, al no pagarse en tales términos, existe una diferencia al ser reintegrado entre el monto que se le debe pagar y el monto que se le continúa pagando hasta la actualidad de veintidós nuevos soles con quince céntimos de nuevo sol (S/ 21.15), que son reintegros diferenciales; así mismo el pago de los devengados no ha prescrito, al guardar coherencia con el nivel de protección otorgado a las remuneraciones, dado su carácter alimentario, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Números 3218-2004-AA/TC y 3172-2004-AA/TC, por lo que existe una afectación continuada. Que, el artículo 1245 del Código Civil establece que cuando deba pagarse interés, sin haber fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal; así mismo el Tribunal Constitucional en el Expediente Número 665-2007-AA/TC, establece el derecho de los trabajadores a que se pague los intereses laborales sobre los montos adeudados por el empleador se devenga partir desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de

su efectivo en aplicación del artículo 3 de la Ley Número 29520, en caso de mora, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, siendo intangible e inembargable, por lo que corresponde el pago de los intereses legales desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, a favor del actor, por ser la fecha en que se inició el adeudo laboral, entre otros fundamentos anotados en el citado escrito de demanda. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Ampara su demanda en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 23, 24, 26, 51, 138 y 148 de la Constitución Política del Estado, artículos 1, 5 inciso 2); artículos 11 y 28 del TUO de la Ley Número 27584, Decreto Supremo Número 013-2008-JUS, artículo 48 de la Ley Número 24029 modificado por Ley Número 25212, artículo 2 numeral 3) de la Ley Número 27584, Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Números 1249-2003-AA/TC, 3534-2004-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 3149-2004-AA/TC, 03741-2004-AA/TC, 3717-2005-PC/TC, Sentencia Número 085-2009 del Séptimo Juzgado Civil de Arequipa. **ADMISIÓN.** Que, de folios treinta y siete a treinta y nueve, mediante resolución número uno de fecha cuatro de junio del año dos mil doce, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, procediéndose a notificar válidamente a los demandados, conforme se advierte de las cédulas de notificación que obran a fojas cuarenta, cuarenta y uno y cincuenta de autos a fin de que procedan a absolver la demanda. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Efectuada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, debidamente representado por el abogado Rogelio Pacompi Paucar, mediante su escrito de folios cuarenta y cinco a cuarenta y ocho. **PETITORIO:** Contesta la demanda en tiempo oportuno y solicita al Juzgado la declare improcedente y/o infundada la demanda. **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Procede a absolver cada uno de los puntos anotados en el escrito de la demanda, fundando su defensa en que: el artículo 48 de la Ley Número 24029 modificado por Ley Número 25212, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo Número 019-90-ED -, que dispone el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, que, en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, se publicó el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, que se emitió al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve; por la cual se modificó la Ley del Profesorado, haciéndose importantes precisiones respecto de la denominación de las remuneraciones, pues el artículo 8 establece que para efectos



remunerativos se considera a) remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente. Que, el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y nueve, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley Número 24029, que a su vez fue modificada por la Ley Número 25212. Agrega además que, resulta pertinente señalar que los artículos 8 y 9 del citado Decreto, otorga en materia de bonificación y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y sus modificatoria la Ley Número 25212, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Número 419-2001-AA/TC Arequipa, en tal sentido, no existe conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ocurrió en este caso, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales; entre otros argumentos anotados en el citado escrito de demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: La demandada no señala fundamento jurídico alguno, sin embargo, se toman en cuenta las normas citadas en los fundamentos fácticos de la demanda.

AUTO QUE ADMITE LA CONTESTACION A LA DEMANDA: Mediante resolución número dos de folios cuarenta y nueve se da por contestada la demanda, por parte del abogado Rogelio Pacompia Paucar, en su calidad de Procurador Público del Gobierno Regional Puno, en los términos que la contiene.

SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS: Por resolución número cuatro de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho, de fecha dieciocho de enero del dos mil trece, se resuelve declarar saneado el proceso, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, teniéndose como **PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes: **1)** Determinar si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Número 0477-2012-



DREP del nueve mayo del dos mil doce que declara infundado su recurso de apelación en contra de la resolución Directoral Número 001745-2011-DUGELEC del veintiocho de diciembre del dos mil once. **2)** Determinar si es procedente ordenar que el demandado expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento más cinco por ciento por desempeño del cargo como especialista de la remuneración total. **3)** Determinar si es procedente disponer se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que se le debe pagar y se expida nueva resolución reconociéndole los derechos a percibir los intereses legales de los devengados. **4)** Determinar si al actor se le viene pagando esta bonificación de conformidad con el Decreto Supremo Número 051-91-PCM y la jerarquía de dicha norma. **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** Los medios probatorios de ambas partes guardan la pertinencia del caso y fueron ofrecidos oportunamente, los que se encuentran comprendidos dentro de lo que establece los artículos 188 y 192 del Código Procesal Civil. **DICTAMEN FISCAL Número 132-2013-1ra.FPCyF-PUNO:** La opinión de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Puno obra a folios ciento trece a ciento veintitres y opina por que se declare fundada la demanda contencioso administrativo. **LLAMADO PARA SENTENCIA:** Mediante resolución número ocho de folios ciento veintinueve, asume jurisdicción el magistrado que suscribe y se ordena se pongan los autos a despacho para emitir sentencia; que siendo ese su estado se procede a expedir la que corresponde, conforme a su naturaleza en la fecha teniendo en cuenta la carga procesal pasiva que aún soporta este órgano jurisdiccional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que, a decir de Giovanni Priori Posada, "...El Proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública..."⁽¹⁾; por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se precisa que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en consecuencia, el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la

⁽¹⁾ Priori Posada, Giovanni - "Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo" - Editorial Jurista Editores - Lima - 2010 - Página 106

autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regula su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses, también se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. **SEGUNDO: NATURALEZA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Asimismo, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal lo que quiere decir además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos; al respecto debe tenerse en cuenta que *"...el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos..."*⁽²⁾. **TERCERO: CUMPLIMIENTO DE LA LEY O ACTO ADMINISTRATIVO:** Que, por lo dispuesto en el artículo 5 incisos 1) y 2) de la Ley Número 27584 – Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo –, en el proceso contencioso administrativo, pueden proponerse pretensiones con el objeto de lograr la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, así como el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. La finalidad es el reconocimiento al ciudadano como sujeto de derechos frente a la Administración Pública a través del establecimiento de los límites del poder y, en consecuencia, únicamente es entendido desde la vigencia plena de los derechos subjetivos del ciudadano, como lo dispone el artículo 1 del TUO de la Ley Número 27584 en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, como se tiene ya indicado. Que, asimismo el artículo 10 inciso 1) de la Ley Número 27444, establece que son actos administrativos nulos los que contravienen a la Constitución, las leyes o

² Díaz Sánchez, Juan José – "Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú" - Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad Alcantar - Juristas Editores - Lima - Página 169.



las normas reglamentarias, asimismo, al respecto es bueno tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido que "...2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional. ... 3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver – que, como se sabe, carece de estación probatoria –, se pueda expedir sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitabilmente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria..."⁽³⁾. CUARTO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, el demandante presentó solicitud, reclamando su derecho anotado en el petitorio de la demanda de autos, dicha petición fue materia de respuesta a través de la Resolución Directoral Número 001745-2011-DUGELC su fecha veintiocho de diciembre del dos mil once que obra en folios cuatro a cinco de autos, por la que se declaró improcedente la solicitud de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desempeño de cargo como especialista de educación inicial y preparación de documentos equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, dicha resolución fue materia de recurso de apelación por parte del actor, conforme se tiene del escrito de folios ochenta y cinco a ochenta y seis de autos, mercedo absolución por parte de la administración pública mediante Resolución Directoral Número 0477-2012-DREP su fecha nueve de abril del dos mil doce y que obra de folios tres de autos, por la que se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, confirmándose la recurrida, con dicho acto se puso fin al procedimiento administrativo, por tanto se habría agotado la vía administrativa, en consecuencia, el demandante hace bien en

³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – EXPEDIENTE Nro. 03791-2010-PC/TC – LAMBAYEQUE – CÉSAR DÍAZ BURGA

recurrir vía proceso contencioso administrativo en el cual cuestiona la resolución que causó estado, lo que se verifica del petitorio de la demanda. QUINTO: BONIFICACION ESPECIAL POR DESEMPEÑO AL CARGO: Que, el artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo Número 276 dispone: "**Artículo 1.- DEFINICION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA:** Carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal, en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos, según calificaciones y méritos. **Artículo 2 - SERVIDORES NO COMPRENDIDOS:** No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ni los trabajadores de las Empresas del Estado o Sociedades de Economía Mixta, cualquiera sea su forma jurídica..."; asimismo, el artículo 53 de Decreto Legislativo acotado dispone: "...**BONIFICACION DIFERENCIAL:** La bonificación diferencial tiene por objeto, a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios...", tales normas guardan correspondencia con el artículo 124 del Decreto Supremo Número 005-90-PCM, que viene a ser el reglamento del Decreto Legislativo Número 276, dispone: "...El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53º de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo..."; ahora bien, de las normas anotadas no se desprende que la bonificación diferencial deba de calcularse en función a la remuneración total, sin embargo, para el caso es bueno tener en cuenta lo precisado por el Tribunal Constitucional al respecto: "...8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-

PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. 9. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184.º de la Ley N.º 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible... (*); por tanto, corresponde verificar en autos si el demandante está percibiendo la bonificación por desempeño al cargo y si la misma se está calculando en función a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total, en consecuencia, no es materia del presente proceso determinar si a la demandante le corresponde o no percibir la bonificación antes citada tomando en cuenta que dicha bonificación tiene un carácter excepcional por cuanto sólo se otorga a los servidores de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, o, para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. SEXTO. DECRETO SUPLENTO NUMERO 051-91-PCM. Que, en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, se publica el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, emitido al amparo del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del año de mil novecientos setenta y nueve, en la que se hace precisiones respecto a la denominación de las remuneraciones, así en su artículo 8, se expresa: "... Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar,

* TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 03717-2005-PC/TC - ANCASH - JUSTINIANO LORENZO MATTOS HUANACARI

Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) *Remuneración Total.* - Es aquella que está constituida por la *Remuneración Total Permanente* y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común... Por último, en su artículo 9, se expresa: "...Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...".

SEPTIMO. TRATAMIENTO QUE SE DA AL DECRETO SUPREMO NUMERO 051-91-PCM: A propósito del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, no está en cuestión su jerarquía legal, por cuanto, es el Tribunal Constitucional⁽⁵⁾ quien reconoció tal calidad precisando: "...Que el Decreto Supremo Numero 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal...", de otro lado, si bien el artículo 1⁽⁶⁾ del referido Decreto Supremo Número 051-91-PCM estableció su carácter transitorio; empero, no existe disposición expresa señalada en su texto sobre el tiempo de vigencia; no obstante lo prescrito los artículos 3 y 4 de la Ley Número 25397, por tanto, se puede inferir que dicha norma aún está vigente. En dicho contexto, se advierte normas concurrentes que señalan consecuencias jurídicas disímiles, entre la "**regulación genérica**" que contiene el artículo 9 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM y la "**regulación específica**" que prevé el artículo 53 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en cuyo caso, a criterio del Tribunal Constitucional para la resolución de antinomias – entre otros - rige el "**principio de especificidad**", cuando afirma: "... Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico. En suma, se aplica la regla de *lex posterior generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial)... "(7). En tal sentido, en una correcta interpretación de normas resultaría aplicable al caso concreto la "**regulación específica**", prevista por el artículo

⁽⁵⁾ Sesión de Pleno Jurisdiccional STC Exp. N°419-2001-AA/TC. Arequipa. Caso: Asunción Enriquez Suyo, reiterado en la STC Exp. N°1252-2001-AA/TC. Puno. Caso: Natalia Charaja de Nina; además, de la STC Exp. N°2051-2002-AA/TC. Arequipa. Caso: Noemí Tonibia Gómez Salazar.

⁽⁶⁾ Artículo 1.- El presente Decreto Supremo establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales.

⁽⁷⁾ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional STC Exp. N°047-2004-AU/TC, su fecha 24 de abril de 2005. Fj. 54, literal c).

53 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en relación al Decreto Supremo Número 051-91-PCM, en razón de que el mismo regula la relación entre el Estado y los servidores públicos, además, que regula en forma amplia y no genérica las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los profesionales que desarrollan labor administrativa en el Sector Educación, limitándose el antes citado Decreto Supremo a determinar los niveles remunerativos de los servidores y funcionarios de la administración pública; para el caso es bueno tener en cuenta que todo trabajador es sobre todo una persona, centro de derechos y obligaciones, su defensa y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, en términos del artículo 1 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, toda la amalgama de normas tanto nacionales como internacionales deben confluir para el progresivo bienestar de éste y de su familia, tanto es así, que al hablar de bienestar de la persona humana, no tiene la misma proyección en las diferentes legislaciones latinoamericanas y europeas; por lo que, se debe tomar en cuenta la mejor situación y por ende la regulación normativa más favorable, lo que se conoce como el principio protector⁽⁷⁾, en su variante, la condición más beneficiosa; por lo tanto, al caso de autos debe aplicarse la norma especial sobre la general, tanto más que la norma genérica vulnera el principio antes indicado, debido a que su aplicación desmejora su situación laboral, lo que afecta inclusive la vigencia del principio de la disposición más favorable a la persona humana, el principio de condición más beneficiosa, el principio de progresividad⁽⁸⁾ y no regresividad de los derechos laborales y el principio protector⁽⁹⁾. OCTAVO: Que, asimismo debe tenerse en cuenta las ejecutorias uniformes emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Suprema, así como en la Jurisprudencia emitida por

⁷ El principio protector, en Derecho laboral es uno de sus principios más importantes. Es el que lo diferencia del Derecho civil. El Derecho laboral parte de una desigualdad, por lo que trata de proteger a una de las partes del contrato de trabajo para equipararlo con la otra, a diferencia del concepto de igualdad del Derecho privado. La equiparación consiste en darle más protección al trabajador frente al empleador, el cual, por lo común, tiene muchas más obligaciones y menos derechos que el primero. El principio protector contiene tres reglas: Regla de la norma más favorable. Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador. Regla de la condición más beneficiosa. Una nueva norma no puede empeorar las condiciones que ya tiene un trabajador. Regla in dubio pro operario. Entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.

⁸ El principio de progresividad es relativamente novedoso en el derecho del trabajo. Establece que ningún cambio se puede realizar en el marco del contrato de trabajo que implique una disminución o pérdida de un derecho, y en su caso, los cambios o modificaciones son sólo admisibles si son más beneficiosas para el trabajador. Es más, el Estado debe propiciar las mejoras o reformas que contribuyan a respetar los derechos enunciados por el sistema legal (leyes de fondo, estatutos especiales, convenios colectivos y laudos con fuerza de tales), en cuanto a su calidad y extensión, y debería adicionar los medios o mecanismos para que gradualmente, los derechos no sólo se apliquen, sino que además incorporen nuevos elementos en beneficio del trabajador.

⁹ Es el principio que traduce la inspiración primordial del Derecho del Trabajo: la protección al trabajador. Mientras otras ramas del Derecho se preocupan por establecer una paridad entre las partes involucradas, ésta, desde sus inicios históricos ha tendido a proteger a la parte más débil de la relación bilateral: el trabajador. Así nació precisamente el Derecho del Trabajo de ahí que históricamente las legislaciones hayan establecido este principio en sus leyes positivas. La explotación del trabajador que carecía de los medios necesarios para equipararse al poder económico y social que poseía el empleador hizo tomar conciencia de esa desigualdad. Por ello el legislador impotente de encontrar soluciones que eliminaran esta disparidad en la relación contractual creó principios que la compensaran. La necesidad de protección histórica de los empleados fabriles y, luego de todos los demás, muestra que el Derecho del Trabajo se origina por una especial necesidad de protección.

el Tribunal Constitucional, tales como las expedidas en los expedientes dos mil ochocientos cuarenta y ocho – dos mil dos - AC/TC, dos mil doscientos cincuenta y siete - dos mil dos - AA/TC y dos mil trescientos setenta y dos – dos mil tres- AA/TC, tres mil novecientos cuatro - dos mil cuatro - AA/TC; y, la casación cuatrocientos treinta y cinco – dos mil ocho - Arequipa, donde quedó claramente establecido que corresponde aplicar las bonificaciones sobre la base de la remuneración total o íntegra; lo que válidamente supera el conflicto normativo “antinomia” y armoniza el sistema jurídico vigente, **sin vulnerar la Primera Disposición Final de la Ley Número 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional** –(“), ni lo dispuesto en la parte final del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁽¹¹⁾. Por otro lado, además se debe de elegir la regla jurídica más favorable para el trabajador, en aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, ello teniendo en cuenta que: “... *el principio de la condición más beneficiosa en el ámbito laboral establece que, cada vez que exista una situación en la que se presente la alternativa de reconocer la aplicación de dos normas laborales a una situación ... siempre se deberá elegir la regla jurídica más favorable para el trabajador. De ésta manera el significado del artículo 26, inciso 3 de la constitución se ha ampliado más allá de su literalidad. El fundamento de ello es que el trabajo es un derecho y un deber, fuente de bienestar y de realización de la persona y que por eso mismo, según la constitución recibe una protección tuitiva especial del Estado*...”⁽¹²⁾, es más, es de obligatorio cumplimiento los principios fijados en el TUO que regula el Proceso Contencioso Administrativo por parte de todos los órganos jurisdiccionales del país, como son el Principio de Integración, que establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo; el Principio de Igualdad Procesal, por el que se deben tomar en consideración dos criterios: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y, b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones, en buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato; el Principio de Favorecimiento del

⁽¹¹⁾ PRIMERA.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

⁽¹²⁾ Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

⁽¹³⁾ Rubio Correa, Marcial – “La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional” – Página 123.

Proceso, esto es en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, o sobre la procedencia o no de la demanda, el juez no podrá rechazar la demanda, así como el Principio de Suplencia de Oficio, por el que el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación, cuando no se pueda suplirlas de oficio. En relación a lo antes mencionado y atendiendo a los fundamentos precedentes y en aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – de aplicación extensiva –, la Sala Civil de Puno modificó su criterio jurisdiccional vertido por sus integrantes respecto de anteriores pronunciamientos, refiriéndose al “principio de especialidad normativa” consideran: “la elección de la norma se hace en base a ciertos principios como la prevalencia de la norma (...) especial sobre la general...”⁽¹⁴⁾ NOVENO. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURIDICA PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Además, es pertinente observar el principio constitucional de “igualdad de aplicación de la ley” que dimana del artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado. Sobre tal principio el Tribunal Constitucional expresa: “...Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas”, agregando que: “En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto de quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa semejanza de trato...”⁽¹⁵⁾. Si bien el órgano de control constitucional ha puesto de manifiesto una diversidad de criterios en el tiempo⁽¹⁶⁾; empero, a partir de sus últimas decisiones corresponde uniformizar razonablemente el criterio jurisdiccional en armonía con el “principio de seguridad jurídica”, esto es: “...El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho...”

⁽¹⁴⁾ Torres Vasquez, Anibal. “Introducción al Derecho - Teoría General del Derecho” Palestra Editores, Primera Edición, Lima, 1999, 572.

⁽¹⁵⁾ STC Exp. N° 0261-2003-AA/TC, Fj. 3.1.

⁽¹⁶⁾ STC Exp. N° 621-96-AA/TC, respecto de las últimas decisiones sobre bonificación por años de servicio; STC Exp. N° 1367-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3534-2004-AA/TC y STC Exp. N° 1947-2005-PA/TC.

(STCE 36/1991, FJ 5)⁽¹⁷⁾. **DECIMO PRECEDENTE DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL:** No pasa desapercibido el hecho que el Tribunal de Servicio Civil, como organismo del Estado encargado de conocer en última instancia administrativa⁽¹⁸⁾, mediante Acuerdo Plenario y en Resolución de Sala Plena Número 001-2011-SERVIR/TSC⁽¹⁹⁾, haya establecido como precedente administrativo la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado, emitido en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo Número 1023 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Número 062-2008-PCM, por consiguiente, dichos precedentes son de observancia obligatoria para las entidades administrativas demandadas con arreglo al numeral 1 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley Número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -⁽²⁰⁾ **DECIMO PRIMERO** Asimismo, el otorgamiento de la *"bonificación por desempeño al cargo"* - materia de pretensión - autorizado por el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo Número 276, el artículo 124 del Decreto Supremo Número 005-90-PCM y el artículo 12 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, no colisionaria con las normas o directivas que regulan la aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del sector público de cada año, pues, la referida bonificación constituye una asignación económica que corresponde al actor por un derecho adquirido; por tanto, es factible su ejecución con arreglo al artículo 47 de la Ley Número 27584⁽²¹⁾. **DECIMO SEGUNDO:** Por lo demás, el Tribunal Constitucional, refiriéndose al derecho de ejecución de resoluciones judiciales explicito: *"El contenido constitucionalmente protegido de este derecho impone especiales exigencias a los sujetos pasivos del derecho, es decir, a los que se encuentran en principio vinculados y, en particular, a quienes participaron en calidad de partes en el proceso y, desde luego, al propio juez. Pero también lo está el Presidente de la República, a quien, en su condición de titular del Poder Ejecutivo, conforme establece el inciso 9) del artículo 118° de la Constitución, le corresponde "Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos*

⁽¹⁷⁾ STC Exp. N°0318-2002-A/TC FJ 3.

⁽¹⁸⁾ Decreto Legislativo N°1023 que crea la autoridad nacional de servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, y su Reglamento aprobado mediante D.S. N°062-2008-PCM, además, del D.S. N°008-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

⁽¹⁹⁾ Su fecha 14 de junio de 2011. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 18 de junio de 2011.

⁽²⁰⁾ Artículo VI - Precedentes administrativos: 1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

⁽²¹⁾ TUO de la Ley N°27584. Artículo 47.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto, etc.

jurisdiccionales.²²) es decir, el ejercicio de tal derecho garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido y quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento. El mismo Tribunal Constitucional en casos análogos exhortó: "...Este Tribunal considera que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas". En otros casos, contra un elemental principio ético en el ejercicio de la abogacía, los "defensores" de la administración apelan a argucias procesales solicitando que se declaren improcedentes las demandas de cumplimiento alegando, entre otros reiterados formulismos, que no existe renuencia "debido a que se han hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable", argumento que, lamentablemente, en más de una ocasión, ha prosperado ante los tribunales, dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando, en forma absolutamente comprensible, una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio a todo el sistema de justicia. A esto debe agregarse que estos procesos, iniciados por el simple desacato de funcionarios renuentes y poco sensibles con los derechos de los ciudadanos, suponen buena parte de la carga procesal de los tribunales y, si llegan hasta instancia constitucional, significan un enorme despliegue de esfuerzo humano con cargo, una vez más, al presupuesto público. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce.", sentenciando en el decisorio: "3. Establecer que los hechos que motivaron el presente caso, al haberse acreditado que forman parte de una práctica de renuencia sistemática y reiterada, constituyen situaciones o comportamientos contrarios con la Constitución que deben ser erradicados. 4. Notificar la presente sentencia a través de la Secretaría General de este Colegiado, al Ministro de Economía y Finanzas y al Ministro de

²² STC Expedientes Acumulados N°015-2001-AI/TC, Exp. N°016-2001-AI/TC y Exp. N°004-2002-AI/TC, Fj. 12.

Educación, a efectos de que tomen las medidas correctivas en el más breve plazo posible respecto de las prácticas contrarias a la Constitución establecidas en la presente sentencia..."⁽²³⁾; ante tales advertencias, éste órgano jurisdiccional hace suyo dicho criterio con el propósito de garantizar la vigencia del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado. **DECIMO TERCERO: RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:** Conforme a los antecedentes del acto administrativo impugnado, corresponde al Director Regional de Educación de Puno en ejercicio, funcionario responsable de la entidad administrativa que en última instancia expidió la Resolución Directoral Regional Número 0477-2012-DREP del nueve de abril del dos mil doce, quien debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de diez días hábiles de quedar firme esta sentencia⁽²⁴⁾; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses⁽²⁵⁾ o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar. **DECIMO CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO.** Que, realizadas estas precisiones corresponde al Juzgador efectuar un análisis de los medios probatorios ofrecidos por el demandante, con los hechos alegados, se determinó que con la Resolución Directoral Número 0443-76/VII DRE-DAPA su fecha uno de abril de mil novecientos setenta y seis, la que obra a folios seis a siete de autos en copia fedateada, se dispuso el nombramiento del demandante en el cargo de Profesor de Aula; asimismo, con la Resolución Directoral Número 1448-DREP de folios ocho, se tiene acreditado que el demandante al tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete fue cesado ostentando el V nivel magisterial, en el cargo de Especialista de Educación Inicial en el ADE - Mazocruz, habiendo laborado un total de veinticinco años, seis meses y dos días; de igual forma a folios once y doce de autos obran hasta ocho boletas de pago del demandante correspondiente a los meses de enero a abril de mil novecientos noventa y uno, también se tienen las boletas pertenecientes a los meses de enero a abril del año dos mil doce y en ellos se verifica que al demandante se le venía pagando un bonesp hasta por la suma de treinta nuevos soles con diecisiete céntimos de nuevo sol y un bondirect por la suma de

²³ STC Exp. N°3149/2004-AC/TCTC-FJ 8 y parte decisoria.

²⁴ TUO de la Ley N°27584, Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

²⁵ TUO de la Ley N°27584, Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

tres nuevos soles con sesenta y seis céntimos de nuevo sol, monto que se encuentra calculado en función a la remuneración total permanente del demandante, calculo que debe ser corregido, en mérito a que el mismo debe realizarse tomando en cuenta la remuneración total del actor. **DECIMO QUINTO:** Que, para el caso de autos se debe de tener en cuenta que el artículo 12 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM dispone que: "...Hágase extensivo a partir del 1 de febrero del de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: ...b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%...", en consecuencia, de tal norma se infiere que al demandante le corresponde la bonificación por desempeño al cargo calculada en base a la remuneración total que percibe la misma desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, por tanto, dicho recalcu lo debe realizarse desde la citada fecha con el descuento de lo ya percibido por el demandante respecto a dicho beneficio. **DECIMO SEXTO: DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS:** Que, el demandante formula como pretensión accesoria, que la entidad demandada emita nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el treinta por ciento de la remuneración total, más el cinco por ciento por desempeño del cargo como especialista, se le reconozca el derecho a percibir devengados por los reintegros diferenciales entre el monto que se le paga y el que se le debería pagar, y se le reconozca el derecho a percibir los intereses legales de los devengados; ahora bien, estando a lo desarrollado en los considerandos que preceden debe declararse fundada estos extremos; toda vez que, guardan correspondencia con la pretensión principal; a mas de ello es de aplicación el principio "accessitur sequitur principali" y en aplicación de los artículos 1236 y 1244 del Código Civil corresponde el pago de los intereses legales solicitados, esto es en a partir de la fecha en que se determinó el pago de tal beneficio a favor del demandante hasta la fecha en que se haga efectivo éste, liquidación que se hará efectiva en ejecución de Sentencia solo respecto al monto adeudado. **DECIMO OCTAVO. CONCLUSIONES:** Que, siendo así y analizadas las pruebas aportadas por el actor, así como por la entidad pública demandada, se ha llegado a establecer que: 1) Que, debe declararse la nulidad en parte de la Resolución Directoral Regional Número 0477-2012-DREP, del nueve de abril del dos mil doce, en el extremo de su artículo primero referido al demandante, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Número 27444; 2) Que, la entidad demandada emita nueva resolución reconociéndole al actor el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento de la remuneración total

mas el cinco por ciento por desempeño de cargo. 3) Que, debe ordenarse se expida nueva resolución a favor del actor reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales entre el monto que se le pago y el monto que se le debió pagar, debe ordenarse además el pago de intereses generados a favor del demandante, el que debe calcularse en ejecución de sentencia. Finalmente, es bueno tener en cuenta que llama la atención que el demandante tiene la calidad de jubilado desde el seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, sin embargo, a la fecha de las boletas que obran en autos se le sigue pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación, bonificación que a criterio del Magistrado que dicta la presente resolución sólo debe corresponderle a los docentes en ejercicio que efectivamente en su labor diaria preparan clases y evalúan, asimismo, la otra bonificación sólo debe corresponderle a los docentes que en ejercicio también desempeñan cargos directivos, por tanto, al demandante ya no le correspondería percibir tales bonos, sin embargo, en autos no es materia de litis tal extremo y sólo debe definirse si al demandante le corresponde el cálculo de los bonos por preparación de clases y cargo directivo en base a la remuneración total o permanente.

DÉCIMO NOVENO LA PRUEBA: Que, se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; por otro lado el artículo 188¹ del Código Procesal Civil, expresa que "...*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones...*"; y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados, por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso por mandato de la primera disposición Final del TUO de la Ley Número 27584, sobre el caso es pertinente tomar en cuenta lo anotado por el Tribunal Constitucional "...6.- La prueba en los procesos constitucionales, como en **cualquier otra clase de proceso o de procedimiento**, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. 7.- Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que

la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable. 8.- Ello con la finalidad de que el Juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria. 9.-En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice...⁽²⁵⁾; asimismo para el caso es bueno tener en cuenta la siguiente jurisprudencia: "... El derecho a probar, que no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justiciables a producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un hecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, o que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y con la motivación debida, con la finalidad de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia..."⁽²⁶⁾. DUODECIMO. PAGO DE COSTAS Y COSTOS. Que, por principio general corresponde disponer el pago de costos y costas a cargo del vencido en juicio, sin embargo tratándose de procesos contenciosos administrativos, conforme al artículo 50 del TUO de la Ley Número 27584, las partes no pueden ser condenadas a su pago.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada expresando solamente los que sustentan la decisión, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, y lo normado por el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y teniendo

²⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 04762-2007-PA/TC - SANTA - ALEJANDRO TARAZONA VALVERDE

²⁶ Casación N.º 1026-2007 / La Libertad - Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema - "El Peruano" 30 de Mayo del 2008 - Páginas 22075 - 22079

en cuenta lo alegado por las partes, administrando justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno.

F A L L O:

PRIMERO Declarando **FUNDADA** en la demanda instada por **HILARIO MAQUERA ARO** sobre nulidad en parte de la Resolución Directoral Regional Número 0477-2012-DREP, del nueve de abril del dos mil doce, en el extremo de su artículo primero, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Número 27444, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución judicial. **SEGUNDO: ORDENANDO** a la Dirección Regional de Educación de Puno, emitir nueva resolución reconociendo a favor de **HILARIO MAQUERA ARO**, la bonificación especial del treinta por ciento por preparación de clases y evaluación mas el cinco por ciento por desempeño de cargo (BONESP) de la remuneración total íntegra, establecido de conformidad al artículo 12 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM concordante con el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo Número 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo Número 005-90-PCM, con retroactividad, **desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno**, deduciéndose lo ya percibido por dicho concepto. **TERCERO:** Disponiendo **CUMPLIR** la presente decisión judicial al Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, dentro del plazo de **diez días hábiles** de consentida o ejecutoria esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 de la Ley de la materia⁽²³⁾, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses⁽²⁴⁾ o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar, el cual es asumido por el Estado Peruano. **CUARTO:** Ordenando a la entidad demandada cumplir con la obligación del pago dispuesto en la presente sentencia, conforme a lo señalado en los artículos 46 y 47 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584 y demás leyes presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **QUINTO:** Ordeno el pago de intereses legales, el que deberá de calcularse en ejecución de sentencia tomando en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución judicial. - Sin costas ni costos del proceso. - Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho - Hágase Saber.-

19 JUN 2014

²³ TUO de la Ley N°27584, Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al órgano jurisdiccional será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que corresponden al inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al responsable de la entidad y obligarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

²⁴ TUO de la Ley N°27584, Artículo 48.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.